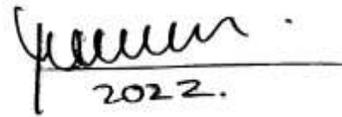


**Secretaria:** Hoy 19 de mayo de 2022, paso al despacho del señor Juez, el anterior memorial, junto con el asunto a que hace referencia, informándole que surtido el traslado del recurso, la apoderada ejecutante se pronunció oportunamente. Sírvase proveer.



2022.

FRANK TOBAR VARGAS  
secretario

### **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Palmira (V), mayo diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

A.I. número **308**

Rad: 76 520 3103 004 2021 00135 00

Efectividad de la Garantía Real

### **ASUNTO**

Solicita el profesional del derecho recurrente, la revocatoria de lo dispuesto en la providencia que libró mandamiento de pago, porque en su sentir no debió el despacho al momento de proferir la orden de pago contra su prohijada, incluir las obligaciones contenidas en el pagaré número 8580088395 y en el pagaré sin número de fecha 15 de noviembre de 2016, habida cuenta la ejecutada no se encuentra en mora, pues realizó el pago de las cuotas pendientes y siendo autónomos e independientes los instrumentos de recaudo no es posible su acumulación en esta acción ejecutiva.

La apoderada ejecutante al recorrer el traslado del recurso sostuvo que, no le asiste razón al inconforme en razón a que las obligaciones para el momento de presentación de la demanda se encontraban en mora y porque siendo autónomas las obligaciones, dada la naturaleza abierta de la garantía hipotecaria, con la misma se garantiza en todo caso, las obligaciones presentes y futuras que posea la demandada con la sociedad ejecutante, por lo que solicita que no se acceda al pedimento de la demandada.

Teniéndose en cuenta que al presente recurso se le ha dado el trámite de ley, se procede a resolver previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se precisa como inicio de éste análisis que, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido acordes al sostener que para librar mandamiento de pago, sólo le basta al funcionario de instancia examinar el título, pues para que él sea ejecutivo se requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre otros aspectos que contengan por ejemplo hechos coetáneos o posteriores a dicho acto, y que tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos son de recibo cuando se formulan a través de excepciones. Así entonces, tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que contengan las especificaciones anotadas, debiéndose significar que ella es expresa cuando sin ser implícita o presunta, está inequívocamente determinable o determinada en el documento; clara, cuando consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; es exigible cuando no está sometida a plazo o condición, y en caso de estarlo, se haya cumplido aquel o verificado ésta, y constituye plena prueba el documento cuando dada su autenticidad, se tiene certeza de quien es su autor, concluyéndose con ello, que extraña cualquier otro examen de índole no formal.

En consonancia con lo consignado y respecto de la conducta procesal adoptada por la demandada tenemos que, al solicitarse la reposición del mandamiento de pago se busca cuestionar la exigibilidad de dos de los instrumentos aportados como base de acción y que fueron amparados con garantía real, para con ello hacer valer la oportunidad procesal que emana del artículo 430 del Código General del Proceso, según la cual, la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, sólo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, el problema jurídico de índole procesal que surgen es: **¿Establecer si la totalidad de los pagarés adosados con la demanda constituyen los documentos necesarios para la conformación del título cuya ejecución se deprecia frente a la demandada y en especial, si los referidos documentos prestan mérito ejecutivo frente a ésta, de conformidad el artículo 422 del Código General del Proceso?**

Partiendo del cuestionamiento, se advierte desde ya que la providencia recurrida se mantendrá, comoquiera que la observancia destacada por el recurrente, dada la naturaleza de los documentos base de acción allegados, se satisface con el análisis del tenor literal de dichos instrumentos.

Lo anterior pues, analizado el punto a partir del hecho físico de la creación de los pagarés -títulos valores que contienen ordenes incondicionales de pago mediante la cual una parte denominada girador-deudor, otorga a favor del beneficiario-acreedor, una promesa incondicional de pagar determinada suma de dinero, en un plazo preestablecido-, fluye rampante en su contenido literal, que los mismos fueron aceptados por la ejecutada y que estos lo suscribieron a favor de Bancolombia S.A., tenor que deja al descubierto la legitimación tanto por activa como por pasiva, aspecto que se suma a la afirmación realizada por dicho extremo quien en todo caso no desconoce la existencia de las obligaciones y asume solo haber realizado pagos parciales, pero con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y siendo así, se puede colegir que habiendo la demandada firmado los pagarés que sirven de báculo a la demanda, comprometió su responsabilidad personal y dado que ya con anterioridad había otorgado hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre un inmueble de su propiedad para garantizar a el acreedor no solamente el crédito hipotecario y sus intereses *“...sino también toda clase de obligaciones expresadas, en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de la hipotecante, conjunta, separada, o individualmente y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, ya sea directas o indirectas y por cualquier concepto adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente, tarjetas de crédito o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o formado por la hipotecante...”* también asintió en el otorgamiento de un derecho real de garantía sobre el predio que se persigue dentro del presente juicio.

El artículo 619 del Código de Comercio enseña que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se *"incorpora"*, disposición a partir de la cual emerge la característica que busca poner de presente la indisoluble unión que 'en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento, o en palabras corrientes, entre el derecho y el papel representativo del documento, por lo que corolario resulta afirmar que los conceptos de derecho y documento son inseparables.

Los principios rectores que rigen los títulos valores de la literalidad, incorporación, autonomía, y legitimación que orientan al derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación,

reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria.

La literalidad, en particular y analizada especialmente para el caso concreto por lo expuesto hasta el momento, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, le permite al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponerse excepciones distintas a las que de él surjan, en conclusión la literalidad nos plantea la posibilidad de determinar el tipo de excepción que podría proponerse, porque al parecer, en un principio, si se mira desde un punto de vista eminentemente formal, únicamente podrían proponerse aquellas excepciones que tienen relación con el tenor literal del texto.

Envuelve la figura en comento a su vez restricciones y derechos en dos vías, en la primera de ellas encontramos, que el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos, en la segunda entendida como una literalidad pasiva, tenemos que el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Lo analizado hasta el momento determina que todos los aspectos principales o accesorios de los títulos valores se miden, se definen o determinan sólo por el contenido mismo del texto, por su tenor literal, por lo que la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento por lo menos originariamente, no pueden ser objeto de complementación o adición mediante documentos extraños, al igual que las estipulaciones contenidas en un título, naturalmente distintas al propio título valor, no estando llamadas a dejar sin efecto, a variar el derecho inserto en el documento, en la forma y en los términos como se encuentran escritos en el mismo.

Sirven los razonamientos para sostener que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los *requisitos de título ejecutivo*, de los cuales se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, y ello se evidencia del documento aportado con la demanda.

Lo anterior para reiterar que mediante providencia del 28 de octubre de 2021, la instancia, al examinar los títulos que se pretenden ejecutar, encontró que los mismos cumplen con los requisitos de fondo y forma para que la obligación sea ejecutable a favor del demandante.

Sea suficiente lo expuesto para determinar que el cargo esbozado por el censor en relación al mandamiento de pago y a los títulos base de acción, no invalidan la actuación, atendiendo a que los mismos se otorgaron conforme al ordenamiento legal aplicable.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira (Valle), sin más consideraciones de orden legal,

### **RESUELVE**

MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Henry Pizo Echavarria  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10c4ae0462a8a1b3db6a80a20b11b1715f97b6a3b9daf9943608cc54f205976f**

Documento generado en 20/05/2022 01:58:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**